

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —
Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo. Salvando las fronteras. —Boletín de la Revista: *Legislación*: Instrucción pública.—Cambio de francos.—Derechos sobre el maíz.—Renovación de Ayuntamientos.—Servicio militar.—*Competencias*.—*Crónica*: Consumos.—Repartimiento vecinal.—Procedimiento que debe seguirse en las solicitudes de baja en los liquidos imponibles de fincas inscritas en el Registro fiscal.—*Varia*.

Salvando las fronteras

Se presta a toda suerte de comentarios la visita de Poincaré a España. Quienes llevados de un exagerado amor a la forma de gobierno de la nación vecina, creen que debemos estar sujetos a perpetua tutela del mentalismo francés, aceptan por bueno todo aquello que consolide la unión de los dos países, pero más atentos a la política en general que a la política económica. Aquélla nos llevará de reata del poderoso en el torbellino feroz de los acontecimientos convirti-

dos en carne de cañón, sin voz ni voto en la decisión de las contiendas mundiales.

En política, en literatura, en ciencias, en la milicia, cuenta la península con eminencias que nada tienen que envidiar a los más altos de allende los Pirineos; pero nación rica aquélla, con la arrogancia que caracteriza al poderoso ha de estar y pasar el débil por las genialidades de su aliado, sin que le valga invocar interés de Estado ni razón alguna.

Alguien no ve otra cosa en el viaje de Poincaré, que la inteligencia cordial de dos naciones, como dijo el Rey, que tienen un interés común en Africa. Allí

Francia está consumiendo millones y vidas sin vislumbrar después de tanto tiempo la aurora de paz que ponga término a tanta lucha de encrucijada. España, en más reducida esfera, porque en el reparto pacificador o civilizador le correspondiera menor territorio, no deja de causar graves sangrías a su pueblo y como rosario interminable cruzan el estrecho navíos y más navíos que llevan la vida al suelo ingrato que nos devuelve una juventud que en sus zarzales dejara pedazos de vida.

No es la primera vez que ambas naciones luchan unidas o inteligenciadas. Remontémonos un siglo atrás tan sólo, recordando los cruentos combates navales que españoles y franceses sostuvieron con los hoy nuestros también camaradas, los ingleses. Ni en Finis-terre ni en Trafalgar los almirantes españoles fueron escuchados, con ser más bravos y más inteligentes que el funesto Villeneuve, a quien estábamos supeditados por la política nefasta de un Godoy. Por eso la batalla de 21 de octubre de 1805, representa la bravura y el heroísmo malbaratados por la ineptitud de un poderoso.

Al aliarnos con un enemigo terrible, ya que todas las ventajas para él serán, hay que preguntar por lo que vamos a perder tan sólo; pues no debemos hacernos ilusiones. Cuantos cañones tienes tanto vales. Y comprendiéndolo así el Gobierno liberal, se apresta a la construcción de una segunda escuadra, sin perjuicio de haber hecho oposición sistemática a la primera. Es que la familia de los Godoy va perpetuándose a través de los años.

O la supuesta inteligencia no es nada, o hay que sacar de ella partido. Esos brazos que emigran a las Amé-

ricas dejando incultas nuestras tierras, deben volver a la madre patria para hurgar en sus entrañas y depositar la savia fecundante del trabajo en los surcos abandonados del término que los vió nacer. Pero para ello debemos resolver muchos problemas de gobierno interior y exterior; y mientras nos ponemos de acuerdo, prestando atención al pleito de los disidentes liberales y demás concupiscencias de que está llena la política toda, el obrero, que no puede vivir con tanto empacho de elocuencia y con tan poco pan, cruza los mares para ganar el suyo en países menos cultos pero más positivistas.

No todas las clases intelectuales, prestan la debida atención a los problemas de esa naturaleza, y por eso al hablar del proteccionismo y del libre cambio, no les concedemos más importancia que a los nidos de antaño. Y sin embargo, Francia no descuida su comercio en su agricultura ni su industria, pudiéndose asegurar que todos sus proyectos imperialistas tienden al logro del florecimiento de tales fuentes de riqueza.

Modificóse el régimen arancelario español con la revolución de 1868. El advenimiento de los conservadores, restaurada la monarquía, trajo como consecuencia el tratado hispano-francés de 1877, volviendo al de 1865. Negociaciones con Francia lograron la convención del tratado de 1882, que hace época en la historia de nuestro comercio internacional. Más tarde sobrevino la guerra de tarifas, produciendo incalculables daños, hasta resolverse en el *modus vivendi* de 1892, y consistente en la aplicación de la tarifa mínima por ambas partes y por plazo de un año, prorrogable sucesivamente. Al año siguiente

concertóse el actual *modus vivendi*, cuyo defecto capital está en la libertad que deja a ambos países para elevar sus tarifas cuanto quieran, libertad de que usó España al modificar en 1906 su arancel y Francia en diferentes modificaciones de carácter administrativo y en 1910 para beneficiar a los agricultores coloniales y metropolitanos elevan-

do las tarifas de aquellos artículos que más les interesaban.

Por eso la visita de Poincaré no se debe limitar a una inteligencia militar en Marruecos, sino también a otra inteligencia mercantil, que haga cesar la situación actual. En otro caso, nuestro Gobierno representará el papel del cordero en la merienda del león.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Instrucción pública.—Se crea con carácter general y obligatorio en todas las Escuelas de Primera enseñanza públicas y privadas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la inspección médico escolar a cargo de un Cuerpo de Medicina y Odontólogos nombrados por dicho Centro.

A tal efecto se abrirá un Concurso por un mes para proveer las plazas de Médicos que por la dirección del Cuerpo se estimen necesarias para organizar éste en toda la Nación, y que gratuitamente se presten a desempeñar el cargo, mientras en los presupuestos se consigne la cantidad necesaria para percibir el sueldo o gratificación que se señale.

Entre los solicitantes serán preferidos los Médicos titulares.

Las vacantes que resulten se sacarán a oposición, en cuya forma, y una vez exista consignación en los presu-

puestos, se proveerán así mismo todas las que ocurran en las plazas de entrada. (R. D. de 20 Septiembre de 1913.—*Gaceta* del 25 id.).

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 6'47 por 100.—(R. O. 30 Septiembre 1913.—*Gaceta* de 1.º de Octubre).

* * *

Derechos sobre el maíz.—Se dispone que: se admita y afore con el derecho reducido de 50 céntimos por cada 100 kilogramos el maíz que con manifiesto visado o con conocimiento directo, también visado, hubiese salido con destino a los puertos españoles de la Península e Islas Baleares hasta el día 17 del presente mes inclusive; que el maíz de que se trata no podrá disfrutar de almacenaje particular; y que el actualmente en almacenaje satisfaga los correspondientes derechos en el plazo de cinco días. (R. O. 30 Septiembre 1913.—*Gaceta* de 1.º de Octubre).

* *

Renovación de Ayuntamientos.—Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente antes del día 10 de Octubre inmediato, a declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas a la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten, certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el el plazo de 20 días hábiles, y comunicados inmediatamente y literalmente a las Comisiones provinciales a fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen. (R. O. 30 Septiembre de 1913.—*Gaceta* de 2 Octubre).

* *

Servicio militar.—Se llaman al servicio de las armas 71.000 hombres, de los cuales corresponden 10.575 a los mozos procedentes de revisión a quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación; 3.190 los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiere correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 60.106 a los mozos del actual reemplazo, habiendo servido de base de cupo para constituir el cupo de

filas del contingente 98.651 hombres declarados soldados.

Las Cajas de Recluta contribuirán a formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una. (R. O. 1.º Octubre de 1913.—*Gaceta* de 3 idem).

* *

Competencias.

Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por doña Josefa Viñeta contra don Ignacio de Loyola Estrada a consecuencia de la transmisión que a dicho demandado otorgó el Estado de seis censales que en el Registro de la Propiedad aparecen como gravámenes de la finca denominada Manso Coll, de la propiedad de la demandante.

Que si bien al requerir de inhibición el Gobernador al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, al que por repartimiento correspondió el conocimiento del juicio promovido por doña Josefa Viñeta, se habían acumulado a los autos del mismo por sentencia de la Audiencia del territorio, los de otro juicio de menor cuantía, relativo a los mismos seis censales, promovido ante el Juzgado de primera instancia de Vich contra doña Josefa Viñeta por don Ignacio de Loyola Estrada, como quiera que el oficio de requerimiento sólo se refiere al de mayor cuantía promovido por doña Josefa Viñeta, sólo respecto de él ha de estimarse planteado el presente conflicto y ha de entenderse su resolución.

Que la pretensión primera que en la súplica de la demanda de doña Josefa Viñeta se formula de que se declare de

que los censales de que en el hecho tercero de la misma demanda se describen, fueran redimidos por el Estado a favor de don Marcos Bori, poseedor que fué del Manso Coll, con anterioridad a la transmisión de los mismos a favor de don Ignacio de Loyola Estrada, y en consecuencia que dicha transmisión es nula y de ningún valor ni efecto legal, y se decreta la cancelación de la inscripción o nota marginal practicada en virtud de la transmisión referida, constituye una verdadera incidencia de la enajenación de bienes de que las leyes desamortizadoras, y es, por tanto, de la competencia de la Administración el entender en ella y resolverla.

Que tanto en la relación de los derechos reales de que en virtud de las expresadas leyes desamortización se incaute, como en la transmisión de los mismos, obra la Administración como Poder del Estado y no como persona jurídica, por lo que carece la jurisdicción ordinaria de competencia para entender en las cuestiones que respecto de tales reclamación y transmisión, relacionando una con otra, plantea la primera de las peticiones de la súplica de la demanda.

Que a ello no obsta que en el juicio de menor cuantía, y que no produce excepción de cosa juzgada que establece el artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio 1878, pueda alegarse la excepción estar efectuada y pagada la redención del censo, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro; porque tal excepción, dado el texto y el espíritu del artículo expresado, sólo puede entenderse aplicable al caso de que no ofrezcan duda la redención ni la identificación del censo de que se trata y sólo se haya de ventilar una mera cuestión de hecho, pero no comprende

las relativas a si los censos transmitidos son los mismos que en distinta descripción se redimieron, cuestiones que la demanda de doña Josefa Viñeta plantea, y cuya apreciación, que sólo a la Administración incumbe, es necesario para resolver si los censales de que se trata han sido o no redimidos.

Que tampoco obsta a la competencia de la Administración para reconocer de la referida primera pretensión de la súplica de la demanda, la circunstancia de que en ésta se trata de censales y no de censos, porque si bien la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 7 de noviembre de 1895 declara que el censal, aunque algo semejante al censo consignativo, no tiene nada de común con éste ni con los gravámenes a que se refieren las leyes desamortizadoras, y pertenece a la clase de bienes libres desde el momento en que el Estado, a virtud de las mencionadas leyes, se incautó de los censales a que la demanda se refiere, estimándolos comprendidos en ellas, a la Administración corresponde, mientras no rectifique su criterio acerca de esta incautación, entender respecto de tales censales en todas las incidencias en que le incumbe conocer respecto de los demás bienes desamortizados.

Que las dos pretensiones segunda y tercera de la súplica, de que se declare que la redención de los censales referidos en el hecho tercero de la demanda, una vez solicitada por el dueño de la finca y concedida por el Estado, constituye un contrato bilateral obligatorio para ambas partes, y que aun en el caso de no haber satisfecho don Marcos Bori ni su hijo don Juan Bori el impuesto de todos o algunos plazos de la redención de los censales referidos, la acción

para reclamar el importe de dichos plazos se ha extinguido por prescripción, constituyen otras tantas incidencias de la redención de dichos censales, y son, por consiguiente, de la competencia de la Administración, a quien corresponde resolver, tanto acerca del alcance de la concesión de la redención solicitada, cuestión relacionada estrechamente con la de la primera petición de la súplica, como respecto de la subsistencia de la acción de carácter administrativo, también para reclamar los plazos que no se hayan satisfecho.

Que la petición 4.^a de las formuladas, de que se declare que aun en el caso de no surtir ningún efecto legal la redención solicitada y concedida de los censales expresados, se ha extinguido también por prescripción el derecho a reclamar las pensiones y el capital de los mismos, y la 5.^a, que es la de que se ordene la cancelación de las menciones de los referidos censos en el Registro de la propiedad, como gravamen del Manso Coll, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, únicos a quienes incumbe determinar si los gravámenes constituídos sobre una finca subsisten o han desaparecido por prescripción y a qué pensiones puede afectar

ésta si no alcanzara el capital, y, por tanto, a dichos Tribunales, con independencia de lo que la Administración pueda decidir acerca de la redención y tramitación de los censales referidos, corresponde resolver, por ser de índole civil la cuestión de si ha quedado extinguido por prescripción el derecho a reclamar el capital y las pensiones de los censales indicados y la derivada de ella, de si por haber desaparecido por prescripción esos gravámenes deben cancelarse las menciones de los mismos en el Registro de la propiedad.

Que, por lo expuesto, corresponde a la Administración entender en parte de las cuestiones que plantea la demanda, e incumbe entender en otras de ellas a los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Se decide esta competencia a favor de la Administración en lo que se refiere a los números 1.^o, 2.^o y 3.^o de la súplica de la demanda promovida por doña Josefa Viñets, y a favor de la Autoridad judicial, respecto de las demás peticiones formuladas en la expresada súplica.

(R. D. 5 octubre 1913. *Gaceta* 11 id.)



CRÓNICA

NOTA

Participamos a nuestros estimados suscriptores, que, a causa de las importantes reformas que pensamos in-

troducir en nuestra Revista GUIA DEL CONTRIBUYENTE desde Enero próximo, suspendemos hasta dicha fecha la publicación de folletín.

La Administración.

* * *

Consumos. — Para los efectos del impuesto de Consumos, todos los términos municipales de la Península e Islas adyacentes se considerarán divididos en tres zonas, a saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por *casco*, el conjunto de población agrupada; por *radio*, el espacio que hay desde los muros o última casa del *casco* hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por *extrarradio*, el espacio que media entre los límites del *radio* y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el *radio*, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Los Ayuntamientos de las provincias de Asturiás y Galicia, que tengan población diseminada, están privilegiados, por el Reglamento, para determinar la parte de población que haya de considerarse *casco* y el punto hasta donde alcanza el *radio*, sin referirse más que cada uno a su término municipal; debiendo dar conocimiento de esta demarcación a todo el vecindario por los medios de publicidad, acostumbrados, el Alcalde como presidente de la Junta municipal, la que no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo de Consumos.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, a consecuencia de ser muy diseminada la población, podrán solicitar de la Dirección General del Ramo su asimilación a las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamien-

tos respectivos, reunidos con los vocales asociados.

Los arrabales, establecimientos o posesiones que toquen al límite del *radio*, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue convenientes oír, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el Reglamento vigente para el procedimiento económico-administrativo.

* * *

Los medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el Impuesto de Consumos, según el Reglamento de 11 Octubre de 1898 son:

- 1.º Administración directa.
- 2.º Conciertos gremiales.
- 3.º Arriendo a venta libre, y
- 4.º Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

Vamos a simplificar este trabajo, tratando, en primer lugar los acerca del «encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública», toda vez que lo conceptuamos de mayor interés para nuestros lectores, y aun lo reduciremos a la parte en cuanto se refiere al *Repartimiento vecinal*; ya que a tal medio, en una u otra forma, habrán que atenerse la mayoría de los municipios de España a pesar de la célebre Ley de 12 de Junio del corriente año sobre la Supresión o *substitución* del Impuesto de Consumos.

* * *

El encabezamiento de una población otorga al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo

fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de Consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquellos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios o forzosos, según los casos.

Es voluntario para los municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes.

Los cupos, de unos y otros, se fijarán por la Dirección General del Ramo y nunca podrán exceder de los límites marcados por las disposiciones 4.^a y 2.^a de la ley de 7 de Julio de 1888 respectivamente.

Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, se publicarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia respectiva y contra ellos pueden reclamar los Ayuntamientos ante el Ministerio de Hacienda en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha de su publicación, cuando se consideren perjudicados.

Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia o población asimilada el encabezamiento correspondiente se reunirá dicha Corporación con la Junta de vocales asociados y bajo la presidencia del Alcalde acordarán a pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales, y

Arriendo a venta libre de las especies gravadas.

Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas a éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de Asociados, adoptar los expresados medios, y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el Reglamento citado en primer lugar, y

Repartimiento vecinal, con las limitaciones en el mismo establecidas.

Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, a su elección, alguno o varios de los medios expresados anteriormente, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia respectiva, remitiendo una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Siguiendo el tema con que encabezamos estas líneas, vamos a entrar de lleno al *Repartimiento vecinal* como medio adoptado para cubrir el cupo de Consumos.

* * *

Repartimiento vecinal.—Este repartimiento comprende el casco, radio y extrarradio, y sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos o al de líquidos y el de aguardientes y licores con arreglo a las disposiciones vigentes.

Determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán a ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas falli-

das y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta municipal constituida con arreglo al artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidido por el Alcalde.

La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad o notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida a su costa, o que la tengan solamente por treinta días o menos.

3.º Los concurrentes a establecimientos de baños o aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos o casas de hospedaje.

4.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta y las dotaciones de los buques de la armada.

5.º Los jefes y oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas e hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte a cada contribuyente, o sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento

consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar a cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Una vez verificada la operación anterior, la Junta repartidora procederá a colocar a los contribuyentes en la categoría que a cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiéndose tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar a los criados, hay que distinguir a los que participan del mismo sistema de alimentación de los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros a quienes los amos no den el alimento por su cuenta sino el jornal a metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos a una familia que la que proceda en razón del núme-

ro de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen a la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que a los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren a los establecimientos de baños y aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas a los que exploten aquellos establecimientos y a los dueños de las casas que den hospedaje.

* * *

Terminando el proyecto de reparto, debe ponerse éste de manifiesto en el local donde haya celebrado en sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín Oficial* de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol a sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes. Al propio tiempo del plazo marcado, se notificará a cada contribuyente, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder el duplicado de la misma, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Los contribuyentes podrán presentar sus reclamaciones contra el meritado reparto durante los ocho días hábiles en que esté expuesto al público

ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por las otras faltas que aquél contenga.

El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa cubierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará a contenerse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente a aquel en que se les exige el pago del primer trimestre; y en cuanto a los demás (aunque el Reglamento no lo precise claramente) creemos que tal plazo empezará a contarse desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues del contrario se prestaría a muchos abusos en perjuicios del Contribuyente.

Tan luego termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Los acuerdos de la Junta sobre las reclamaciones formuladas se consignarán en el acta y se notificarán a los interesados remitiéndose el duplicado de éstas y aquéllas, junto con el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *B. O.* que contenga el anuncio de publicación, a la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

También es de nuestro parecer (aunque el Reglamento lo omite) que, en unión del repartimiento y demás documentos reseñados en el párrafo anterior, ha de acompañarse el duplicado (con el enterado) de las papeletas de notificación de cuotas a los contribuyentes, pues de otra manera quedaría

sin efecto lo preceptuado en el artículo 309 apartado 2.º del Reglamento citado, en cuanto a tal requisito se refiere, ya que no quedaría probado el cumplimiento del mismo.

Terminando el juicio de agravios ninguna reclamación será atendida.

Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Junta repartidora, podrán reclamar ante la Administración de Impuestos y Propiedades dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se les haga la notificación del mismo.

* *

La Administración de Propiedades e impuestos, decretará la devolución de los repartos que reúnen alguno o algunos de los defectos siguientes:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron a su formación y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, o anunciada su exposición por medio del *Boletín Oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario.

Tales defectos deberán ser subsanados por la junta repartidora dentro del término de 10 días.

Y si la importancia de los mismos exigiere la rectificación total del reparto, la administración lo declara nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Contra los acuerdos de la administración de Propiedades e Impuestos sobre aprobación o desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo

reclamaciones sobre cuotas personales, podrá interponerse recurso de alzada ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia dentro el preciso término de diez días, por los que se consideran agraviados o por las juntas repartidoras. Contra el fallo de la Delegación de Hacienda podrá interponerse apelación con arreglo a las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

Una vez aprobado y recibido el repartimiento, se entregará a cada contribuyente que lo solicite una papeleta en la que se exprese la cuota anual al mismo impuesta.

Para cualquier duda o aclaración en cuanto se refiere al repartimiento vecinal de que hemos tratado, pueden nuestros lectores dirigirse a la administración de esta Revista y serán inmediatamente complacidos; ya que dada la variedad de casos que en la práctica se presentan, no es posible puntualizarlos concretamente en estas columnas.

* *

Procedimiento que debe seguirse en las solicitudes de baja en los líquidos imponibles de fincas inscritas en el Registro Fiscal. — Los artículos 15 y 16 del Real Decreto de 5 de Enero de 1911 dan una idea clara respecto a que una vez terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminó la comprobación, que durante ese periodo no se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas que las que se fecuden en la construcción, ampliación o reducción de las re-

feridas fincas, y que tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles en los registros aprobados, ni en la riqueza urbana amillarada sino por las causas ya referidas.

Ahora bién; lo que faltaba a resolver era si durante el periodo de comprobación o mientras la comprobación se está efectuando, pueden acordarse altas y bajas a instancia de los interesados, en los líquidos imponibles por aumento o disminución de alquileres y arrendamientos o por otras causas de índole económica.

Para tal aclaración no hay más que atenerse a lo que preceptúa el artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que reformó las disposiciones, que regulaban la Contribución territorial, que dice:

«Las variaciones en la riqueza urbana registrada o amillarada, solamente podrán aceptarse por aumento o disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establece el Reglamento. Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana».

De tal precepto resulta, que al propósito del legislador es el de no admitir altas ni bajas que no tengan relación con la capacidad productiva de la finca, después de incluida ésta en el registro fiscal o amillarada, respondiendo así a la necesidad de evitar las perturbaciones constantes que de otra suerte se producirían en los Registros, dificultando la labor de comprobación.

Además, en el caso que nos ocupa, se sostenía apoyándose en el último párrafo del artículo 16 del citado Real Decreto de 5 de Enero de 1911, que

supuesto que la Administración se reserva la facultad de comprobar las declaraciones del contribuyente tan pronto como adquiriera el convencimiento de la inexactitud de éstas, ya sea por exceso ya por defecto, debe restablecer la verdad en toda su integridad.

En esta consideración, se pretendía fundamentar la posibilidad de aceptar altas y bajas al contribuyente para tenerlas en cuenta durante el periodo de comprobación. No podía prosperar tampoco tal argumento porque la comprobación en materia tributaria no significa otra cosa sino el derecho de la Administración de cercionarse de que no se han lesionado los intereses del Tesoro al declarar el valor de la base tributaria, pero no la obligación de subsanar y corregir los errores cometidos por el contribuyente, en cuanto éstos no redunden en perjuicio de la Hacienda pública.

Todas estas dudas han venido a aclararse por la Real Orden de 5 Septiembre último publicada en la *Gaceta* del día 8 del corriente mes de Octubre en el sentido de que durante el periodo de comprobación de los registros fiscales de edificios y solares no son admisibles las reclamaciones de los contribuyentes que tiendan a variar la riqueza registrada, fundadas en disminución de alquileres o arrendamientos o en otras causas de índole económica, pues, según establece el artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1910 una vez registrada o amillarada la riqueza urbana, no se aceptarán más vacantes que las que se funden en aumentos o disminuciones de la capacidad productiva de las fincas debidamente justificados.

V A R I A

El impuesto de utilidades.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido a las Delegaciones de provincias la siguiente circular, referente al impuesto de utilidades:

«Resultando que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones y las de seguros, tanto españolas como extranjeras domiciliadas, en esta provincia, no vienen cumpliendo con los deberes que les impone la vigente legislación de Utilidades, dando lugar con la falta de presentación de los documentos necesarios para que sean liquidados en forma reglamentaria a dudas y reclamaciones que siempre entorpecen la buena marcha administrativa, y para que esta Administración de Contribuciones pueda con verdadero acierto practicar las liquidaciones, tanto de la cuota sobre el capital como de los beneficios obtenidos, dividendos o intereses a todas las Sociedades españolas y extranjeras que realicen negocios en la provincia y tengan forma anónima o comanditaria por acciones, es absolutamente indispensable y están obligadas a remitir la siguiente documentación para el próximo año de 1914:

1.º Declaración jurada de los beneficios líquidos de la Sociedad.

2.º Declaración jurada de los dividendos.

3.º Memoria.

4.º Balance.

5.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

6.º Certificación que expresa con toda claridad las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las

diversas cuentas que liquidan en la de pérdidas y ganancias, aunque por acuerdo de las Sociedades se dé a aquellos saldos otra diferente aplicación.

7.º Saldo de la cuenta material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores; total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifra que represente la del último año.

8.º Relación de los edificios que posean con expresión de los que ocupan para su negocio, manifestando si esta ocupación es total o parcial y, en último caso, la parte destinada a uso propio y la que está en alquiler.

9.º Nota explicativa por resumen de conceptos de todos los gastos, cargos y pérdidas sociales, lo mismo de explotación, fabricación, comercio, etcétera, que generales y de administración.

10. Relación de los elementos de fabricación, industria o negocios empleados o explotados por la Sociedad en el ejercicio de su industria a tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial.

11. Nota explicativa de las cantidades, partida por partida, de las que constituyen la cuenta de pérdidas y ganancias que se hayan deducido de los beneficios, para la determinación de éstos a los efectos tributarios.

Respecto a las Sociedades extranjeras que no tengan contabilidad montada en España, es de necesidad que los datos referentes a sus operaciones, en nuestro país los certifiquen sus oficinas centrales, legalizando las firmas y

acompañando traducción autorizada; presentando, además, y traducido también, el Balance y Memoria general de sus operaciones.

Las Sociedades de Seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esta declaración que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre a que aquellos se refieren los documentos siguientes:

A) Una relación certificada, en la que se haga constar con respecto a los seguros realizados en el trimestre.

1.º El importe total de las primas anuales estipuladas por la oficina central.

2.º Igual dato con respecto a cada una de las Sucursales o Agencias que tengan establecidas en la Península e islas adyacentes.

3.º Número total de pólizas expedidas.

B) Otra relación certificada en que conste con relación a todos los seguros anteriores:

1.º Número total de pólizas.

2.º Importe total de las primas.

3.º Importe de las realizadas.

4.º El de las pendientes de pago.

5.º El importe total de las que hayan sido bajas.

C) Otra relación, también certificada, en la que con respecto a todos los seguros existentes consten:

1.º Importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores; y

3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último.

Además presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente a la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstos, en el cual habrá de acreditarse, por modo expreso, la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos o menos efectuado en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas, que de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus Sucursales, presentarán a la vez que su balance oficial.

También se llama la atención de las Sociedades aseguradoras de transportes marítimos y terrestres que se hallan obligadas con arreglo al art. 43 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, confirmada por Real Orden de 3 Diciembre de 1909 y por la de 27 de Junio de 1912, a depositar para garantía de los aseguradores el 20 por 100 de las primas realizadas durante el último trimestre del año anterior hasta completar el máximo de 250.000 pesetas, para lo cual, en la relación certificada que por duplicado han de mandar a esta Administración trimestralmente, tienen que ser anotadas una por una todas las primas realizadas en el trimestre anterior, sin perjuicio de los ingresos mensuales que, según el mismo artículo han de realizar las Sociedades que constituyan de nuevo, mientras no se hallen en condiciones de regular el depósito anual en la forma antedicha.

Tanto la documentación que han de remitir las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, de fabricación y demás industrias, como las So-

ciudades de Seguros, vendrá autorizada y certificada precisamente por los Directores Gerentes de las mismas y con el sello de la sociedad, y todos los documentos habrán de ser remitidos por duplicado.

La falta de presentación o demora en la remisión de los documentos y por duplicado que se mencionan anteriormente, se castigará con la multa de 50 a 500 pesetas, y cualquiera alteración de la verdad que se cometiere será sometido a los Tribunales para que la persigan con arreglo al art. 315 del Código penal, conforme a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.»

* * *

Los abonos en el cultivo del centeno y de la avena.—El centeno y la avena son dos cereales que en nuestro país dan rendimientos insignificantes, debido a los pocos cuidados que se prodigan a ambos cultivos. Las estadísticas oficiales nos enseñan que la producción media por hectárea de avena y de centeno no pasa de 800 a 900 kilogramos. Cosecha tan pobre es una prueba patente de que las tierras que la producen no contienen bastantes substancias fertilizantes en estado de fácil asimilación, por lo cual se impone recurrir al empleo de los abonos minerales, si queremos duplicar y aun triplicar los rendimientos de los mencionados cereales.

¿Es esto posible? Dos ejemplos prácticos van a contestar.

D. Antonio Oliver, Presidente de la Caja Rural de San Juan (Mallorca), dividió un terreno en tres parcelas iguales, de una hectárea, abonándolas en la forma siguiente: Primera parcela 180 kilogramos de superfosfato 17/20; segunda parcela 180 kilogramos de su-

perfosfato 18/20 y 150 kilogramos de nitrato de sosa; tercera parcela 180 kilogramos de superfosfato 18/20, 150 kilogramos de nitrato de sosa y 75 kilogramos de cloruro potásico.

Después sembró avena en las tres hectáreas.

La cosecha obtenida en dichas parcelas fué de: 975 kilogramos de grano y 1.137 de paja en la primera parcela, (con abono fosfatado). 1.047 kilogramos de grano y 1.483 de paja en la segunda parcela, (con abonos fosfatados y nitrogenado). 2.058 kilogramos de grano y 1.881 de paja en la tercera parcela, (con abonos fosfatado, nitrogenado y potásico).

D. José Jiménez, en Capileira, (Granada), obtuvo en una parcela con abono completo (ácido fosfórico, potasa y nitrógeno) 3.645 kilogramos de centeno, mientras que en otra parcela fertilizada con ácido fosfórico y nitrógeno (sin potasa) la cosecha no llegó a 3.000 kilogramos por hectárea; y en una tercera, sin abono, apenas se recolectaron 2.000 kilogramos, no obstante tratarse de una tierra muy fértil.

En Galicia D. Evaristo Areses, de Tuy, llegó a obtener 15 veces más centeno en una parcela con abono químico que en otra sin abono.

Estos y otros ejemplos que pudiéramos citar, demuestran claramente la eficacia extraordinaria de los abonos en ambos cereales.

Conviene, pues, abonar éstos con 200 a 300 kilogramos de superfosfato y 75 a 100 de cloruro potásico antes de la siembra, aplicando en primavera 150 a 200 de nitrato de sosa, todo por hectárea.—*Rústicus.*

* * *

Modo de regenerar los alfalfares.—

Con frecuencia se observa que en muchos alfalfares disminuye notablemente la producción al cabo de pocos años de cultivo, siendo necesario roturar aquellos prematuramente. Se dice entonces que la alfalfa ha degenerado o está enferma, sin que este juicio tenga significación alguna concreta, pues sólo responde al deseo de explicar con palabras hechos de cuya índole no se tiene la menor idea.

Por lo general, no hay tal degeneración ni enfermedad, y si los alfalfares no producen es por miseria fisiológica, por que la planta no encuentra el alimento que necesita para su desarrollo. Basta facilitarse las sustancias nutritivas de que carece, abonarla en debida forma, para que desaparezca la supuesta degeneración o enfermedad y produzcan los alfalfares cosechas de forraje. Pudiéramos citar muchos casos que prueban este aserto; pero, para abreviar, nos concretaremos a dar cuenta de un ensayo realizado en Camplonch (Gerona), por don Juan Borrell Mestres. Tenía este señor un alfalfar de cuatro años, plantado en terreno silico arcilloso calcáreo, de secano, que sólo producía medianas cosechas, debido a falta de materias fertilizantes en el suelo, al que medianamente se le había proporcionado una mediana estercoladura poco antes de la siembra. Siguiendo las instrucciones de un agrónomo, abonó el señor Borrell una parte del alfalfar a razón de 700 kilogramos de escorias Thomas y 800 de kainita por hectárea, dejando otra parte sin abonar. Pues bien, la parcela fertilizada produjo 5.460 kilogramos de heno, el mismo año de la aplicación de los abonos, mientras que la parcela no

abonada sólo dió 3.480 kilos, es decir, que el abono aumentó inmediatamente la cosecha en 69 por ciento.

Muchos agricultores podían regenerar, por este medio, alfalfares que por su mal estado, no producen económicamente bastante cantidad de forraje.

En los suelos faltos de cal, conviene aplicar 500 a 700 kilogramos de escorias Thomas y 150 a 250 de sulfato de potasa, por hectárea; en tierras calcáreas deben emplearse 400 a 600 kilogramos de superfosfato de cal y 200 a 300 de cloruro potásico, por hectárea. Dichos abonos se distribuyen uniformemente sobre el alfalfar durante el invierno y después de dado el último corte anual.—*R. de Más Solanes.*

* * *

Interesante a los propietarios. — Ha firmado el Rey un importante decreto para los propietarios de fincas urbanas, pues en virtud de él se modifica el artículo 30 de la instrucción de 14 agosto de 1909 para la formación de los registros fiscales de la propiedad urbana.

El decreto previene que el parte de fin de obras, exigido por el art. 21 del reglamento de 24 de Enero del 1894 del mes siguiente al día en que la finca esté en disposición de alquilarse y por lo tanto de producir renta, habrá de ir acompañado de la certificación expedida por facultativo legalmente autorizado, en que aparezca con toda claridad la fecha de la terminación de las obras y la licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento, o cuando menos el recibo del registro de la Corporación municipal en que conste que se ha solicitado.